



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 34; y se adiciona una fracción XIX recorriendo en su orden natural la subsecuente para ser fracción XX al artículo 60, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández integrante del Grupo parlamentario del Partido Morena de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

Especificar que las faltas temporales por más de 90 días por parte de los integrantes de los Ayuntamientos deberán ser cubiertos por su suplente respectivo; sin embargo, cuando se trate del Presidente Municipal y su falta sea mayor a treinta días pero menor a noventa, éste determinará que síndico lo suplirá en sus funciones durante su ausencia.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Inicialmente, el promovente refiere que, en el contexto de la estructura política mexicana, encontramos el municipio el cual es la forma más básica en que se ejercen las funciones del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, manifiesta que, hoy día, puede entenderse al municipio como una persona jurídica de derecho público, la cual se encuentra compuesta por un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad al estar asentado de manera permanente en un territorio dado, mismo que tiene un gobierno autónomo propio, y sometido a un orden jurídico específico, a fin de mantener el orden público, de prestar los servicios indispensables que permitan satisfacer las necesidades básicas de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas municipales que requieren sus habitantes.

Por otro lado, alude que, en las diversas entidades federativas de nuestro país, es común que el primer encuentro del poder público y el derecho con los seres humanos, sea en el contexto del Municipio, el cual se encuentra caracterizado como una institución depositaria de la más rudimentaria instancia del poder público, que ha ido evolucionando hasta convertirse en una corporación de servicios tendente a buscar la satisfacción de las necesidades más elementales de carácter general, producto de la suma de las necesidades individuales similares de sus habitantes, así como un ente realizador de obras públicas requeridas por la comunidad municipal.

En ese tenor, aduce que, es ahí donde radica la importancia del conjunto de normas que rige la conformación, organización y funcionamiento del Municipio, así como de los órganos en donde se depositan las funciones de su poder público, y de los mecanismos y procedimientos establecidos para la designación de los titulares de este último, o sea del derecho electoral municipal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Derivado de lo anterior, cita que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115 que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; a su vez, dicho artículo señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; previendo además que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por otro lado, argumenta que, de conformidad con el artículo antes referido y de los correlativos de las constituciones políticas locales de las demás entidades federativas del país, cada municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

En ese mismo orden de ideas, puntualiza que, se da un desdoblamiento del gobierno municipal -que lo acerca al modelo del binomio consejo-alcalde- en un órgano unipersonal, el cual es el presidente municipal, depositario de lo que podemos llamar poder ejecutivo del municipio, y en un órgano colegiado que viene a ser el ayuntamiento en función de cabildo o cuerpo colegiado deliberativo, depositario del poder normativo, materialmente legislativo, presidido por el propio presidente municipal que lo representa y tiene a su cargo la función ejecutiva; el mismo artículo 115 constitucional previene que el ayuntamiento se integre por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

No obstante, estima que, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, además de lo referido con antelación, señala en su artículo 130 párrafo octavo que si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

De igual manera, arguye que, una de las normas de especial interés es lo relativo a la suplencia de los munícipes; por lo que, para tal efecto cabe mencionar que la suplencia es una figura sumamente útil en el derecho administrativo y electoral. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la voz "suplente" es un adjetivo que alude al que suple. Suplir significa "Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello", y, en otra acepción "Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces".

Derivado de lo anterior, enfatiza que, es entonces que exista la exigencia de que se elijan, al mismo tiempo, funcionarios con el carácter de propietarios y otros como suplentes, toda vez que forma parte de una previsión constitucional y lógica, toda vez que esto posibilita la marcha normal de las instituciones con la que se procura:

- Evitar que el órgano colegiado pueda verse impedido de actuar ante la falta temporal o definitiva de uno o varios de sus miembros, lo cual ocurriría si tuviera que esperarse a la celebración de las elecciones extraordinarias. La existencia de munícipes suplentes salva esta posible dificultad y otorga al órgano colegiado un margen de seguridad sobre la continuidad de las labores que constitucional y legalmente se le encomiendan;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- Garantizar la representación de los municipios en los que se verificó la votación para el candidato o planilla, o, en el caso de la representación proporcional, la de la preferencia política que corresponda. La existencia de suplentes permite que las circunscripciones electorales y las preferencias políticas estén permanentemente representadas, y,
- Evitar la celebración de elecciones extraordinarias, ejercicio que implica un desgaste ciudadano y un alto gasto económico.

En esa misma tesitura, manifiesta que, es necesario partir de lo que se entiende por síndicos y regidores, dos integrantes de los ayuntamientos, al respecto, el primero es el encargado de vigilar y defender los intereses municipales, de representar jurídicamente al Ayuntamiento, procurar la justicia y legalidad en la Administración Pública Municipal y vigilar el manejo y gestión correcta de la Hacienda Municipal; y el segundo son los miembros del Ayuntamiento cuya función primordial es la vigilancia de las diversas comisiones de la Administración Pública Municipal que les son encomendadas;

Asimismo, refiere que, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas solamente prevé en su artículo 59 que es parte de las facultades y obligaciones de los Regidores de los Ayuntamientos, el suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales siempre que sean menores de treinta días, en el orden de preferencia que éste determine.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, recalca que, de las facultades previstas para sus miembros, a saber síndicos y regidores, solo estos últimos tienen la facultad de suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en el orden de preferencia que este determine, razón por la cual, a través de la iniciativa en análisis se busca, por una parte, modificar y simplificar el régimen del permiso que debe obtener el Presidente Municipal para ausentarse de su encargo; y a su vez, dar mayor dinamismo y eficacia al ejercicio de las facultades de la administración municipal respecto de las facultades que tengan los síndicos, así como dar certeza del caso en el que habrá de tener intervención el Congreso del Estado cuando le sea enviada la terna que permita elegir substitutos.

Por último, expone que, dicha propuesta no pretende menoscabar en modo alguno las facultades que ejerce el Poder Legislativo en esta materia; sino que corresponde simplemente a una propuesta de homologación a la legislación que regula al municipio en otras entidades federativas, dotando de la misma facultad a los síndicos a efecto de que los mismos puedan suplir las faltas temporales del presidente municipal siempre y cuando la misma corresponda a un periodo que oscile de los 31 días hasta los 90 días, lo cual es similar a lo también legislado en el estado de Quintana Roo, en el caso de licencias a sus integrantes, las cuales serán hasta los 90 días, y convocar a quienes deban suplirlos.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

En principio, el propósito de la acción legislativa en análisis es el de reformar el Código Municipal del Estado para especificar que las faltas temporales por más de 90 días por parte de los integrantes de los Ayuntamientos deberán ser cubiertos por su suplente respectivo; sin embargo, cuando se trate del Presidente Municipal y su falta sea mayor a treinta días pero menor a noventa, éste determinará que síndico lo suplirá en sus funciones durante su ausencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 115 que “los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre”.

De ello se desprende que cada municipio integrante de la República estará gobernado por un Ayuntamiento, el cual deberá ser electo por el sufragio directo de los ciudadanos, el cual estará integrado por un Presidente Municipal y por el número de regidores y síndicos que la ley señale.

Al ser esta la forma más cercana de autoridad directa con los habitantes de un Estado, son importantes sus funciones las cuales se encuentran entre las principales, las de elaborar políticas y tomar decisiones en pro de los habitantes del municipio que representan.

Es por ello que, cuando existan ausencias de los servidores antes referidos, debe contarse con un suplente que ejerza sus funciones en cuanto el titular regrese para continuar en su encargo.

Como bien lo señala el iniciante dentro de la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, hay dos entidades federativas en las que se encuentra regulado lo que aquí se pretende, por lo tanto para Tamaulipas también se encuentra viable, dado que esto abona a las buenas prácticas en la función pública, con ello previniendo situaciones, como en el caso concreto, la falta de funcionarios dentro del Ayuntamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La figura del Presidente Municipal, al ser el representante político y jefe de la administración municipal es de vital importancia que ante la ausencia de este se encuentre facultado legalmente otro funcionario de dicha administración para suplirlo, entonces, el síndico al ser considerado como representante del interés institucional, jurídico y hasta hacendario del municipio, sería indicado que lo supla, aunque en la legislación municipal del Estado ya se encuentra facultado los regidores, no redundaría que el síndico también pueda realizar esta suplencia.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 34; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIX RECORRIENDO EN SU ORDEN LA FRACCIÓN SUBSECUENTE PARA SER FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 60, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 34; y se adiciona una fracción XIX recorriendo en su orden natural la subsecuente para ser fracción XX al artículo 60, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 34.- Las faltas temporales o definitivas por más de 90 días, de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

ARTÍCULO 60.- Los Síndicos...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- a la **XVIII Bis.**- ...

XIX.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales siempre que sean mayores de treinta días y menores de 90 días, en el orden de preferencia que éste determine.

XX.- Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos o el Ayuntamiento.

T R A N S I T O R I O

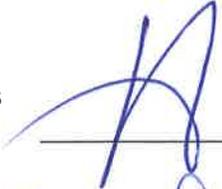
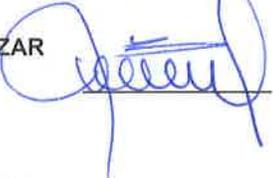
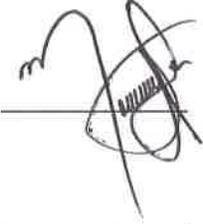
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintitrés.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MÓJICA SECRETARIA			
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA SECRETARIA			
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL			
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL			
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL			